

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ,
Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Aguascalientes, a sus
habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado
se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión
extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien
expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 129

La H. LVII Legislatura del Estado
Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso
de las facultades que le conceden los
Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la
Constitución Política Local, en nombre del
Pueblo Decreta:

ARTICULO UNICO.- Se expide la
Ley Orgánica Municipal, para quedar como
sigue:

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El Municipio Libre,
investido de personalidad jurídica propia, en
los términos de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos y la
Constitución Política Local, es la base de la
división territorial y de la organización
política y administrativa del Estado.

ARTICULO 2º.- La presente Ley
tiene por objeto establecer las bases
generales de la administración pública
municipal; el procedimiento administrativo;
las normas para celebrar convenios de
derecho público, con otros municipios y con
el Estado; los procedimientos para que el
Estado asuma funciones o servicios

municipales, para la resolución de las
controversias que de ello deriven; y no
podrá someterse a referéndum ni a
plebiscito.

ARTICULO 3º.- Los ayuntamientos
tendrán facultades para aprobar, de
acuerdo con las Leyes en materia
municipal, los Bandos de Policía y
Gobierno, los reglamentos, circulares y
disposiciones administrativas de
observancia general dentro de sus
respectivas jurisdicciones, que organicen la
administración pública municipal, regulen
las materias, procedimientos, funciones y
servicios públicos de su competencia y
aseguren la participación ciudadana y
vecinal.

ARTICULO 4º.- Los municipios
podrán coordinarse entre sí, con municipios
de otros Estados o bien con el Gobierno del
Estado, para la solución de problemas
comunes. Esta coordinación se llevará a
cabo por medio de los convenios
respectivos que se celebren de conformidad
con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 5º.- La creación de
municipios, modificación de sus territorios,
cambios de residencia de las cabeceras
municipales, así como las cuestiones que
se susciten sobre límites intermunicipales,
serán resueltas por el Congreso del Estado.

ARTICULO 6º.- La creación de
municipios, en todo caso, se sujetará a los
requisitos siguientes:

I.- Que sea conveniente para
satisfacer las necesidades de sus
habitantes;

II.- Que la extensión territorial,
recursos naturales y económicos, sean
suficientes para atender a las necesidades
comunes y permitan el desarrollo futuro que
incorpore a sus habitantes a un nivel de
vida decoroso;

Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes

III.- Que los recursos garanticen la autosuficiencia económica para cubrir un presupuesto mínimo requerido, para dar satisfacción a los servicios públicos y funciones municipales más elementales;

IV.- Que la población no sea menor de quince mil habitantes y que su ritmo de crecimiento demográfico sea de un 15% anual;

V.- Que la cabecera municipal cuente como mínimo con cinco mil habitantes;

VI.- Que su creación no afecte los recursos de los Municipios dentro de cuyo territorio se pretende crear el nuevo Municipio;

VII.- Que se escuche a los Municipios afectados; y

VIII.- Que se cuente con la aprobación de las dos terceras partes de los Municipios y con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTICULO 7º.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán promover, de común acuerdo con el o los municipios respectivos, la fusión de comunidades que permita integrar a los grupos aislados de población, en los términos previstos por el Código Urbano y los Planes y Programas de Desarrollo derivados del mismo.

ARTICULO 8º.- Los municipios participarán en la formulación de planes de desarrollo regional y podrán asociarse para constituir Juntas de Desarrollo Local y Regional que tengan por objeto:

I.- El estudio de problemas locales y regionales;

II.- La realización de programas de desarrollo y bien común;

III.- El establecimiento de cuerpos regionales de asesoramiento técnico;

IV.- La capacitación de sus funcionarios y empleados;

V.- La adecuada ordenación y regulación de los asentamientos humanos;

VI.- El uso racional de los recursos naturales;

VII.- Productividad y eficiencia en la aplicación de los recursos públicos;

VIII.- Integración de la familia y fomento de los valores universales;

IX.- Establecimiento de bases para la celebración de convenios, para la prestación de servicios públicos en forma conjunta o coordinada; y

X.- Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

CAPITULO II Organización Territorial

ARTICULO 9º.- Los Municipios del Estado son once. Cada uno de ellos comprende la extensión y límites territoriales reconocidos y se denominan:

- 1.- Aguascalientes.
- 2.- Asientos.
- 3.- Calvillo.
- 4.- Cosío.
- 5.- Jesús María.
- 6.- Pabellón de Arteaga.
- 7.- Rincón de Romos.
- 8.- San José de Gracia.
- 9.- Tepezalá.
- 10.- San Francisco de los Romo.
- 11.- El Llano.

ARTICULO 10.- Para su organización territorial, las cabeceras municipales se dividirán en delegaciones municipales urbanas, siempre y cuando su crecimiento demográfico y necesidades de concentración de servicios públicos así lo determinen; además en sectores, demarcaciones y manzanas, cuya extensión y límites serán señalados en el Bando Municipal, asegurando y facilitando la eficacia en la prestación de los servicios públicos.

Las autoridades municipales, con base en esta división, deberán programar y proyectar la optimización y superación constantes de los servicios, cuidando siempre que éstos sean iguales para todas ellas.

El Ayuntamiento, tomando como base los estudios y determinaciones hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 11.- Fuera de las cabeceras municipales, la organización territorial será la siguiente:

1.- Delegaciones Municipales, para ciudades y villas;

2.- Sub-delegaciones Municipales, para pueblos; y

3.- Comisarías, para rancherías.

En todo caso, las ciudades, villas y pueblos se dividirán en lotes y manzanas.

ARTICULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los centros de población adquirirán la categoría de ciudades, villas o pueblos, atendiendo a la concentración demográfica y a las necesidades de servicios públicos.

El Ayuntamiento declarará la categoría de los centros de población de cada Municipio, con base en los estudios y determinaciones que tome en sesión de Cabildo.

ARTICULO 13.- Los ayuntamientos para la determinación a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Se considera Ciudad, al centro de población que tenga un censo superior a los cinco mil habitantes y que, por lo mismo, requiera de los siguientes servicios: alumbrado público, sistema de alcantarillado, agua potable, calles pavimentadas o arregladas con cualquier otro material, servicios médicos, policía municipal, hospital, mercado, centro de reclusión, rastro, panteón, planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, lugares de recreo como jardines y parques, locales destinados a presentar espectáculos sanos y educativos, edificios funcionales para las oficinas municipales y lugares adecuados para la práctica de los deportes.

II.- Se considera Villa, al centro de población que tenga un censo superior a los mil habitantes y que, en esa razón, requiera los siguientes servicios: alumbrado público, policía municipal, mercado, panteón, centros de educación primaria y secundaria, lugares de recreo y lugares para la práctica de deportes.

III.- Se considera Poblado, al centro de población cuyo censo sea superior a quinientos habitantes y que requiera de los siguientes servicios: agua potable, alumbrado público, policía, mercado, panteón, centros de educación primaria y lugares de recreo y para la práctica de deportes.

IV.- Se considera Ranchería, al centro de población que no reúna los requisitos anteriores.

CAPITULO III Población

ARTICULO 14.- La vecindad de un Municipio se adquiere y se pierde en los siguientes casos:

I.- Se adquiere:

Teniendo dos años cuando menos con domicilio establecido dentro del Municipio y con residencia efectiva por ese lapso.

II.- Se pierde:

a) Por ausencia legalmente declarada;

b) Por manifestación expresa de residir en otro lugar; y

c) Por ausencia de mas de dos años del territorio municipal.

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el Ayuntamiento.

ARTICULO 15.- La calidad de vecindado no se perderá por ausencia, en el desempeño de un cargo público o de elección popular, comisión oficial o de estudios.

ARTICULO 16.- Los habitantes de los municipios que sean vecinos de acuerdo al Artículo 14 de esta Ley, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Votar y ser votado para los cargos públicos municipales de elección popular;

II.- Ser preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos, cargos y comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;

III.- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas por las mismas;

IV.- Contribuir para los gastos públicos municipales, conforme a las leyes respectivas;

V.- Prestar auxilio a las autoridades municipales, cuando sean legalmente requeridos para ello;

VI.- Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas incorporadas, a obtener la educación primaria y secundaria obligatorias;

VII.- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales o municipales;

VIII.- Formar parte de los organismos de participación ciudadana y vecinal;

IX. Aceptar los cargos para formar parte de los Concejos Municipales; y

X.- Las demás que las Constituciones Federal y Local y esta Ley previenen.

CAPITULO IV Planeación Municipal

ARTICULO 17.- Los municipios deberán formular proyectos de planes municipales de desarrollo, a efecto de que los presenten al Ejecutivo del Estado, para que sean tomados en cuenta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, así como para que a su vez conformen el Plan Municipal de Desarrollo, mismo que será rector de toda actividad que realicen.

ARTICULO 18.- El Plan Municipal de Desarrollo se remitirá por el Presidente Municipal al Congreso, a más tardar a los noventa días después de la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento.

ARTICULO 19.- Los planes y programas a que se refiere el artículo

anterior, deberán contener en forma mínima:

I.- Señalamientos de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo, según el caso;

II.- Los procedimientos que se utilizarán para el logro de sus objetivos;

III.- Los recursos financieros municipales, ordinarios o extraordinarios, que se aplicarán para su realización; y

IV.- Los diversos estudios y elementos técnicos que se hayan considerado en su elaboración, fundamentalmente aquéllos que se refieren al aprovechamiento de los recursos humanos y naturales.

ARTICULO 20.- Los planes y programas se elaborarán para un tiempo determinado y de acuerdo con las necesidades a satisfacer y se ejecutarán con arreglo a la importancia y urgencia de las mismas.

Asimismo, los municipios con previa autorización de sus ayuntamientos y en términos de esta Ley, podrán elaborar Planes en forma conjunta con uno o varios municipios, incluso pertenecientes a otros Estados de la Federación. En este último caso se requerirá la aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 21.- Los actos de preparación y ejecución de los planes y programas, estarán a cargo de los órganos o funcionarios que determinen los ayuntamientos, siempre y cuando dicha determinación no contravenga las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

ARTICULO 22.- Se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en los siguientes actos, convenios y planes en que se afecte el patrimonio del Municipio:

I. Tratándose de actos o convenios que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, cuando el importe exceda a los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Los actos o convenios que impliquen obligaciones que se deban cumplir en un plazo mayor al del periodo constitucional del Ayuntamiento, con independencia de la cuantía de que se trate;

Las resoluciones o actos para cuya aprobación no se establezca una mayoría de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, deberán ser aprobados por mayoría.

ARTICULO 23.- En la ejecución de planes y programas de desarrollo, los Municipios deberán coordinarse con los de carácter estatal, en los términos que señalen las leyes aplicables.

CAPITULO V

Asociación y Coordinación Municipal

ARTICULO 24.- Los Municipios, a través de sus ayuntamientos, podrán celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 115 y VII del Artículo 116, ambos de la Constitución Federal, con base y previo cumplimiento de los requisitos marcados en el presente artículo.

I.- Cuando se trate de convenios o asociaciones para la prestación de servicios públicos o un mejor ejercicio de sus funciones, ya sea entre dos o más municipios o a petición del municipio con el Estado, deberá;

a) Presentar ante el Ayuntamiento, por la comisión respectiva, el proyecto del convenio a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad de dicho convenio y

que establezca los métodos de operación y aplicación, así como del programa de costos y la forma de solventar éstos;

b) Ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

c) En la resolución del Ayuntamiento, establecerse las causas de la aprobación o la negativa a dicho convenio;

d) De rechazar el convenio propuesto, no podrá ser presentado ante el Cabildo, hasta que no sean revisadas nuevamente las partes del proyecto por las que haya sido rechazado;

e) De ser aprobado el convenio propuesto, en la misma sesión se nombrará dentro de las comisiones que intervengan, una nueva comisión de vigilancia, misma que tendrá a su cargo la obligación de dar seguimiento a su ejecución, así como rendir un informe trimestral al Ayuntamiento sobre el funcionamiento de los servicios o funciones objeto del acuerdo. La comisión de vigilancia que para cada convenio sea formada, deberá ser plural e imparcial;

f) En todo convenio que celebren los ayuntamientos deberá establecerse en forma clara las causas de terminación, rescisión o suspensión del mismo, así como las formas de operar de éstas, para conocimiento de todos los interesados; entre dichas causas, además de las naturales, deberá establecerse el resultado del informe que trimestralmente rinda la comisión de vigilancia;

g) Los convenios que se celebren entre dos o más municipios de distintos Estados, deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes tanto de los integrantes del Ayuntamiento como de los del Congreso del Estado;

h) Los ayuntamientos podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado, convenios para la prestación temporal por

parte de éste de los servicios públicos o funciones a cargo del Municipio, o bien para que se ejerzan coordinadamente por ambos, a solicitud del Ayuntamiento y que previamente se hayan reunido los requisitos del presente artículo; y

i) Bajo ninguna circunstancia los ayuntamientos renunciarán a sus obligaciones o facultades y sólo podrán delegar las funciones y servicios que actual y directamente estén prestando, a través de la celebración de los convenios que se prevén en el presente artículo.

II.- Tratándose de convenios que celebren los municipios con el Ejecutivo del Estado, para que éste se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de contribuciones, se deberá:

a) Presentar el proyecto respectivo ante el Ayuntamiento, en el que se justifiquen plenamente la necesidades y beneficios para el Municipio, para que deban ser administradas, las contribuciones propuestas por el Ejecutivo;

b) Obtener la aprobación del convenio cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

c) Conformar una comisión de vigilancia de entre los integrantes del Ayuntamiento, a fin de dar seguimiento al convenio aprobado;

d) Aprobar este tipo de convenios únicamente cuando los beneficios sean mayores para el Municipio de operar como se propone en el convenio o cuando exista una imposibilidad real de éste para ejercitar dichas contribuciones;

e) Cuando desaparezcan o cesen las causas que dieron origen al convenio que se menciona, éste quedará sin efectos y deberá retomar su ejercicio el municipio

respectivo, debiendo preverse así en el documento correspondiente; y

III.- Tratándose de convenios en los que el Municipio deba asumir servicios o funciones del Ejecutivo Estatal, se observará lo siguiente:

a) Podrá realizarlo el Ayuntamiento respectivo, previo trámite de solicitud del Ejecutivo del Estado, en el que se acompañe la documentación que acredite la necesidad del convenio, los beneficios para uno o ambos gobiernos, así como las determinaciones técnicas y económicas necesarias;

b) Se conformará una comisión para el análisis de la solicitud del Ejecutivo, la que deberá rendir el dictamen respectivo, mismo que se hará del conocimiento del Ayuntamiento;

c) Deberá aprobarse el convenio por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; y

d) Cuando el Municipio tenga una incapacidad real para la ejecución o continuación en la ejecución del convenio; o bien que descuide sus funciones de gobierno o tenga que destinar recursos de otros programas para dar cumplimiento a las obligaciones que contrajo, lo hará saber al titular del Ejecutivo del Estado, proponiéndole la forma que mejor estime necesaria para suspender o terminar el convenio.

ARTICULO 25.- Todos los planes y programas se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado con el sólo fin de que haya coordinación con los programas de carácter estatal.

ARTICULO 26.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias auxiliares, proporcionará personal técnico de asesoría en todas las esferas de la actividad municipal, siempre que lo soliciten.

ARTICULO 27.- Los conflictos que se presenten con motivo de la aplicación de los convenios que celebren el Ejecutivo Estatal y los municipios o entre éstos, serán resueltos por el Congreso de Estado, el cual emitirá las normas y procedimientos para la solución de los mismos.

TITULO SEGUNDO **REGIMEN DE GOBIERNO**

CAPITULO I **Integración y Desaparición de** **Ayuntamientos**

ARTICULO 28.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley de la materia señala. La competencia que las Constituciones Federal y Local otorgan al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 29.- Para la instalación y toma de protesta constitucional de los Ayuntamientos, el Presidente Municipal, los regidores y síndicos que se encuentren en funciones y los electos, se reunirán el 31 de diciembre del año de la elección, en el local y hora que determine el Ayuntamiento saliente, en sesión que se desarrollará conforme al procedimiento que señale el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 30.- En la sesión a que se refiere el artículo anterior, se hará entrega al nuevo Ayuntamiento de todos los documentos que forman parte del archivo, así como de los muebles, enseres y demás bienes del Municipio.

Asimismo, se turnará el inventario con que hizo la entrega el periodo constitucional anterior y del actual, los cuales se entregarán al síndico o síndicos

entrantes, para las observaciones a que haya lugar.

El Reglamento respectivo señalará la forma y términos en cómo se hará la entrega recepción correspondiente.

ARTICULO 31.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos, a los Concejales Municipales que concluirán los períodos respectivos.

ARTICULO 32.- En caso de que no se instale el Ayuntamiento entrante, porque no se presente el Presidente Municipal electo o no hubiere mayoría del Ayuntamiento electo, se procederá de la siguiente forma:

I.- Si no se presentara el Presidente Municipal Propietario electo y hubiere mayoría de miembros del Ayuntamiento entrante, el Presidente Municipal saliente, lo comunicará al Ejecutivo del Estado para que éste lo exhorte a que se presente dentro del término de cinco días a asumir su cargo y si no lo hace, se llamará al Suplente.

Si éste tampoco se presentara, se procederá a dar cuenta al Congreso del Estado para que éste de entre los demás integrantes del Ayuntamiento, nombre a quien será Presidente Municipal; y

II.- Si no hay mayoría de integrantes del Ayuntamiento entrante, el Presidente Municipal electo lo comunicará al Congreso del Estado para que se proceda en los términos del Artículo 31 de esta Ley, para los efectos de la sustitución.

ARTICULO 33.- Si después de instalado un Ayuntamiento, no hubiere número suficiente de integrantes para

formar mayoría legal, el Presidente Municipal o la persona que lo sustituya, dará cuenta inmediata al Congreso del Estado para que proceda en términos del Artículo 31 de este ordenamiento.

ARTICULO 34.- Si llegaran a faltar en forma absoluta el Presidente Municipal y su Suplente, el Regidor que le siga en número lo comunicará al Congreso del Estado, para que proceda a nombrar sustituto de entre los demás integrantes del Ayuntamiento.

ARTICULO 35.- En el caso especial de que no se hubieran verificado las elecciones en la fecha en que debe renovarse el Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos a un Concejal Municipal que se encargará provisionalmente de la administración, debiendo el Congreso del Estado convocar a elecciones extraordinarias, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se decreta la nulidad o haya desaparecido el Ayuntamiento.

El mismo procedimiento se seguirá cuando las elecciones celebradas sean declaradas nulas o cuando por cualquier causa desaparezca el Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio, salvo el de la convocatoria a elecciones, la cual será expedida dentro de los noventa días siguientes al que se decreta la nulidad o haya desaparecido el Ayuntamiento.

ARTICULO 36.- Si la desaparición del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se da en los dos últimos años del período constitucional, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, a propuesta del Ejecutivo, nombrará un Concejal Municipal que concluirá el período de Gobierno.

Los Concejales Municipales deben cumplir con los mismos requisitos que establece la Constitución local para ser Regidor.

CAPITULO II
Funcionamiento de los Ayuntamientos y sus Comisiones

ARTICULO 37.- La organización y funcionamiento del Ayuntamiento será determinado de conformidad con esta Ley y el Reglamento Interior que para tal efecto se expida, mismo que deberá prever las facultades y obligaciones de los funcionarios que la administración pública municipal requiera.

ARTICULO 38.- Para el eficaz desarrollo y prestación de las funciones y servicios municipales, el Ayuntamiento deberá integrar las comisiones permanentes que considere necesarias, a las que se les turnarán los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III
Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos

ARTICULO 39.- Los ayuntamientos, tienen como función general, el gobierno del Municipio y como atribuciones y facultades las siguientes:

I.- Aprobar y expedir Reglamentos, Bando Municipal, así como las demás disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, para su funcionamiento, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales, para aquéllas que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, para garantizar la moralidad y salubridad públicas y la participación ciudadana y vecinal, siempre con arreglo a las bases generales previstas las Leyes en materia municipal;

II.- Señalar en sus Reglamentos y Bandos, las sanciones a que se sujetarán los infractores, cuidando que las mismas se ejecuten;

III.- Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de Ley, en asuntos de su competencia, en los términos de la Constitución Política del Estado;

IV.- Proponer anualmente al Congreso del Estado, a más tardar el día 30 de octubre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos, para cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios de sus respectivos Municipios, para el ejercicio fiscal inmediato, que deberá contener el proyecto de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

De no hacerlo en el plazo señalado, el Congreso del Estado declarará aplicable temporalmente para el siguiente ejercicio fiscal inmediato, el que se encuentra vigente, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión;

V.- Aprobar su Presupuesto de Egresos, con base en los ingresos disponibles;

VI.- Vigilar la administración de sus respectivas Haciendas, cuidando que se observe puntualmente lo que disponen las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos y practicar mensualmente, por conducto de su Comisión de Hacienda, el arqueo de sus fondos;

VII.- Proporcionar al Congreso toda la información y documentación que éste requiera, a fin de que se practique una adecuada supervisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales;

VIII.- Nombrar al Tesorero o al funcionario que deberá ejercer esa función, estableciendo la forma en que deberá caucionar su manejo, de conformidad con el reglamento correspondiente;

Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes

IX.- Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, así como a los servidores públicos que en auxilio del Síndico, habrán de ejercer la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en que el Municipio fuere parte, de conformidad con el reglamento correspondiente;

X.- Coordinarse y asociarse con otros ayuntamientos, para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden;

XI.- Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XII.- Fomentar e impulsar la industria, agricultura, minería, comercio y demás actividades que fomenten el desarrollo del Municipio;

XIII.- Tomar las medidas necesarias para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el Artículo 4º de la Constitución Local;

XIV.- Promover por todos los medios posibles, la asistencia a las Escuelas Primarias y Secundarias del Municipio;

XV.- Cuidar el aseo de las poblaciones y hacer que se observe en el ramo de higiene todo lo que consideren conveniente de acuerdo con las autoridades en Salud Pública;

XVI.- Vigilar el buen estado y promover el aumento de jardines y parques recreativos, disponiendo sanciones para quienes atenten en su contra;

XVII.- Promover la apertura y mejoras de caminos vecinales y la construcción de fuentes, avenidas y toda obra que se considere útil para el Municipio y sus habitantes;

XVIII.- Promover la exhibición de espectáculos sanos, educativos y vigilar el

orden y la moralidad, reglamentando lo concerniente al buen orden que deba observarse en los teatros, cines, circos, plazas de toros, palenques, auditorios, estudios y demás lugares donde se exhiban espectáculos al público;

XIX.- Combatir el alcoholismo y prohibir la venta de bebidas embriagantes, sin excepción, en fincas de campo, fábricas, estaciones de ferrocarril y autobuses, así como en cualquier centro escolar y de trabajo;

XX.- Ejercer en materia de cultos religiosos, las facultades que les concede el Artículo 130 de la Constitución Federal e intervenir igualmente para la aplicación de las disposiciones prohibitivas contenidas en la misma Constitución;

XXI.- Vigilar que el Presidente Municipal publique los Decretos, Reglamentos y cualquier disposición de observancia general, para los habitantes del Municipio, emanados del propio Ayuntamiento;

XXII.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes;

XXIII.- Informar por escrito semanalmente a través del Presidente Municipal, al titular del Ejecutivo del Estado sobre las novedades ocurridas en el Municipio, por lo que respecta al orden y seguridad pública, teniendo cuidado de hacerlo a la brevedad posible en caso grave;

XXIV.- Acordar las medidas tendientes a la conservación, establecimiento y la administración de los Centros de Reclusión Municipal, así como sobre la alimentación de los detenidos, conforme a las leyes respectivas;

Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes

XXV.- Auxiliar a las autoridades policiacas del fuero común y a las administrativas, en el ámbito de sus atribuciones, en aquéllo que les sea solicitado;

XXVI.- Reglamentar los mercados e impedir la venta de frutas, hortalizas y toda clase de alimentos y bebidas nocivas a la salud, consultando siempre la opinión de las autoridades de Salud Pública en el Estado;

XVII.- Servir de consejero del Presidente Municipal, en los casos graves que se presenten en el ejercicio de sus facultades políticas;

XXVIII.- Integrar una Junta de Festejos Patrióticos y disponer lo necesario para que las fiestas cívicas se celebren con la mayor dignidad;

XXIX.- Aceptar o repudiar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio, por conducto de cualesquiera de sus ramos, siempre que no sean onerosas;

XXX.- Desempeñar las atribuciones que en materia electoral les confieren las leyes respectivas;

XXXI.- Cuidar y exigir del Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, Secretario, Tesorero y demás funcionarios municipales, el cumplimiento estricto de sus obligaciones;

XXXII.- Considerar los informes que rindan los Regidores, autoridades subalternas y empleados, así como resolver acerca de los puntos a que los mismos hagan referencia;

XXXIII.- Revisar la cuenta pública que trimestralmente presente el Comisionado de Hacienda, para su remisión al Congreso del Estado;

XXXIV.- Procurar que las poblaciones cuyo censo sea mayor de 500 habitantes, sean provistas de agua potable,

panteones, alumbrado público, policía, mercado, centros de educación primaria y secundaria, lugares de recreo y para la práctica de los deportes;

XXXV.- Imponer medidas disciplinarias a sus integrantes y funcionarios municipales, por faltas que cometan en el cumplimiento de sus obligaciones;

XXXVI.- Autorizar la nomenclatura de las calles y parques en los términos del Reglamento Municipal, así como la numeración de manzanas y lotes;

XXXVII.- Nombrar Delegados, Sub-Delegados y Comisarios Municipales, con base en el procedimiento que se especifique en el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento;

XXXVIII.- Tener a su cargo los servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Unidades Deportivas y de promoción cultural de su competencia;

Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes

j) Las demás que determinen ésta y otras normas legales.

XXXIX.- Organizar la Administración Pública Municipal mediante la reglamentación correspondiente, planear su desarrollo y las demás necesarias para cumplir con las funciones y servicios que al ámbito municipal atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales aplicables;

XL. Otorgar concesiones y autorizaciones para que el sector privado pueda participar en la prestación de servicios públicos de su competencia y revocarlas en los términos que señalen la Constitución del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Tratándose de cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales, los ayuntamientos deberán recabar la autorización del Congreso del Estado;

XLI.- Autorizar la relotificación, fusión y subdivisión de terrenos en el ámbito de su competencia;

XLII.- Expedir la autorización de fraccionamiento de predios y la constitución del régimen de propiedad en condominio de conformidad con las disposiciones que establece el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, las leyes de la materia, planes y programas de desarrollo urbano estatal, así como reservas, usos y destinos de áreas y predios; todo ello con la concurrencia del Estado;

XLIII. Establecer un sistema de asistencia social a favor de los menores de edad, la integración familiar, los senectos y otros sectores de la población en condiciones de vulnerabilidad o rezago social y, en general, establecer programas cuyo propósito sea el desarrollo integral de la persona humana;

XLIV.- Dividir el territorio municipal en Delegaciones, Sub-delegaciones, Comisarías, Demarcaciones y Manzanas, cuando sea necesario para una mejor prestación de los servicios públicos y con base en lo que establece la presente Ley;

XLV.- Formular, aprobar y administrar la zonificación, planes y programas de desarrollo urbano y rural municipal;

XLVI.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

XLVII. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los Municipios;

XLVIII.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

XLIX.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

L.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

LI.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

LII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

LIII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

LIV.- Formular y aprobar los planes y programas conducentes al desarrollo

municipal de acuerdo con lo dispuesto en esta ley; y

LV.-Solicitar oportunamente la expropiación de bienes por causas de utilidad pública, motivando su solicitud; y

LVI.- Las demás que le confieran esta y otras disposiciones legales.

ARTICULO 40.- Los ayuntamientos no podrán en ningún caso:

I.- Ejercer actos de dominio, sobre los bienes inmuebles propiedad del Municipio, sin autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

II.- Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;

III.- Imponer contribuciones que no estén señaladas en las Leyes respectivas;

IV.- Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;

V.- Impedir la entrada o salida de personas, mercancías o productos de cualquier especie, si no es por razón de epidemia, responsabilidad fiscal, civil o criminal, de acuerdo con las disposiciones legales;

VI.- Conceder empleo en la administración municipal a los Regidores o Síndicos;

VII.- Fijar sueldos a los funcionarios y empleados municipales con base en porcentajes de ingresos;

VIII.- Hacer condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes a contribuciones vencidas mayores al equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

IX.- Realizar actos de gobierno que produzcan efectos posteriores a su periodo constitucional, sin que se reúnan los requisitos señalados por esta Ley.

CAPITULO IV Facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales

ARTICULO 41.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y para el cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Promulgar y publicar los reglamentos y Bandos Municipales;

II.- Dar publicidad a las normas de carácter general, aprobadas por el Ayuntamiento;

III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como aplicar en su caso, a los infractores de estas últimas, las sanciones correspondientes;

IV.- Tomar la protesta de Ley a los Regidores y Síndicos, funcionarios y empleados del Municipio;

V.- Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Recaudadores de Fondos de la Hacienda Municipal, así como nombrar y renovar a los demás funcionarios públicos municipales;

VI.- Presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el Ayuntamiento;

VII.- Convocar a los Regidores y Síndicos a la celebración de sesiones extraordinarias, comunicándoles los asuntos a tratar.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes

VIII.- Vigilar que se integren y funcionen debidamente los Consejos de Colaboración y Comités Municipales;

IX.- Vigilar que la recaudación de la Hacienda Municipal en todas sus ramas, se haga con apego a lo dispuesto por las leyes respectivas;

X.- Vigilar que el manejo y la inversión de los fondos municipales, se haga con estricto apego al Presupuesto de Egresos;

XI.- Vigilar que los Delegados, Subdelegados y Comisarios Municipales, cumplan las funciones que se les han encargado e informar e informar sobre su estado al Ayuntamiento;

XII.- Cuidar que el despacho de los negocios se haga precisamente en la Secretaría, con toda puntualidad y exactitud y firmar con el Secretario la correspondencia, actas y disposiciones emanadas del Ayuntamiento;

XIII.- Vigilar e inspeccionar las Dependencias Municipales, cerciorándose de que desempeñen correctamente y tomar las medidas que estime necesarias, para el mejor funcionamiento de las mismas;

XIV.- Visitar los poblados del Municipio, en compañía de las personas que presidan los Concejos Municipales y de los Comisionados del ramo que debe inspeccionar, para conocer sus problemas; informar de sus visitas al Ayuntamiento, comunicándole los problemas que a su juicio requieran urgente solución, a efecto de que sean tomadas las medidas tendientes a su resolución;

XV.- Conceder Licencia para diversiones públicas, señalando conforme a la Ley de Ingresos la carga fiscal que deban de entregar los interesados a la Tesorería Municipal;

XVI.- Tener bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, nombrar y remover a los Jefes y Agentes de policía y tránsito del Ayuntamiento

XVII.- Ordenar, y en su caso vigilar que las visitas domiciliarias que realice la administración pública municipal, cumplan con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Federal;

XVIII.- imponer las sanciones administrativas por las faltas al Bando, reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas, de conformidad con la previsto en esta ley y normatividad aplicable;

XIX.- Celebrar a nombre del Municipio y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios, conducentes al desempeño de los negocios administrativos y a la eficaz prestación de servicios públicos municipales;

XX.- Expedir a la Tesorería Municipal las órdenes de pago que sean conforme al Presupuesto aprobado, firmado en unión del Regidor del ramo respectivo, con responsabilidad penal y pecuniaria de ambos funcionarios, si autorizasen algún gasto no previsto en dicho Presupuesto;

XXI.- informar anualmente al Ayuntamiento dentro del lapso del 1º al 31 de diciembre de cada año, del estado que guarda la Administración Municipal y de las labores realizadas durante el año que termina;

XXII.- Abstenerse de intervenir en cualquier forma de atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio económico para sí, sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o por adopción o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el Presidente

Municipal o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte;

XXIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXII, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobadas, que el Municipio le otorga por el desempeño de su función;

XXIV.- Abstenerse de intervenir, participar o proponer la selección, nombramiento, designación, contratación o promoción de sus parientes mencionados en la fracción 22;

XXV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar, o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate, tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXII y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales o comerciales o industriales, se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y

XXVI.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, demás disposiciones en la materia o el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 42.- Los Presidentes Municipales, no podrán en ningún caso:

I.- Desviar los fondos y bienes municipales, de los fines a que se hayan destinado;

II.- Imponer sanción o contribución alguna que no esté previamente señalada en las Leyes respectivas;

III.- Asumir carácter de juzgador en asuntos de carácter civil o penal y, en general, aquéllos que por disposición expresa de la Ley, son competencia exclusiva del Poder Judicial del Estado.

IV.- Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

V.- Utilizar a los empleados o policías municipales, para asuntos de carácter particular; y

VI.- Utilizar los bienes propiedad del Municipio, en obras de carácter particular.

ARTICULO 43.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal puede auxiliarse de los integrantes del Ayuntamiento, siempre de acuerdo con la Comisión que se les haya designado.

ARTICULO 44.- El Presidente Municipal no podrá asumir carácter de representante jurídico del Municipio, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando el Síndico se encuentre legalmente impedido para el caso; y

II.- Cuando el Síndico se niegue a cumplir su cometido; en este caso, el Presidente Municipal deberá recabar la autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO V

Facultades y Obligaciones de los Síndicos

ARTICULO 45.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos de los ayuntamientos:

I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal y

Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes

permanecer en ellas todo el tiempo que éstas duren;

II.- Deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones;

III.- La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;

IV.- La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;

V.- Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio;

VI.- Revisar periódicamente las relaciones de rezagos, para que éstos sean liquidados;

VII.- Revisar y firmar los cortes de caja que haga la Tesorería Municipal;

VIII.- Cuidar que la aplicación de los gastos se haga cubriendo todos los requisitos legales y conforme al Presupuesto de Egresos;

IX.- Vigilar que las multas impuestas por las Autoridades Municipales ingresen a la Tesorería, previo comprobante respectivo;

X.- Cerciorarse de que el Tesorero haya otorgado caución de manejo de fondos.

XI.- Intervenir en la formulación del inventario general de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio;

XII.- Vigilar que el inventario a que se refiere la fracción anterior, esté siempre al corriente y que se hagan constar las altas y bajas tan luego como ocurran;

XIII.- En los lugares donde no existan Agencias del Ministerio Público, practicar las primeras diligencias de

averiguación y remitirlas, dentro de las 24 horas siguientes, al C. Procurador General de Justicia en el Estado;

XIV.- Regularizar la propiedad de los bienes del Municipio;

XV.- Asociarse a las Comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten a todo el Municipio;

XVI.- Verificar que los funcionarios y empleados municipales cumplan con la manifestación a que se refiere el Artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y

XVII.- Las demás que les confieran o impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

CAPITULO VI Facultades y Obligaciones de los Regidores

ARTICULO 46.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal y permanecer en ellas todo el tiempo que duren;

II.- Deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones;

III.- Desempeñar con eficacia las comisiones que les sean asignadas;

IV.- Rendir informes de su gestión, respecto a las comisiones de carácter permanente o especiales que se les asignen y, previa minuciosa investigación, presentar dictamen fundado sobre los asuntos que les turnen para su consulta, formulando conclusiones claras y precisas, para la resolución que corresponda;

V.- Proponer ante el Ayuntamiento todo lo que crean conveniente para el mejoramiento de servicios al público;

VI.- Cumplir y hacer cumplir en la parte que les corresponda, los Reglamentos y Bandos Municipales, informando al Presidente Municipal de las infracciones que se cometan;

VII.- Proponer al Ayuntamiento los reglamentos y tarifas correspondientes al ramo que les están especialmente encomendados, así como las reformas o enmiendas que estimen pertinentes;

VIII.- Pedir al Ayuntamiento la remoción de los empleados que estén a su cargo, cuando para ello existan causas justificadas y proponer el nuevo nombramiento; y

IX.- Las demás que les otorguen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO

AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES Y COMITES MUNICIPALES.

CAPITULO I

Autoridades y Organismos Auxiliares del Ayuntamiento

ARTICULO 47.- El Ayuntamiento, en los reglamentos correspondientes, determinará las autoridades y organismos auxiliares necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 48.- En la integración de los organismos auxiliares se deberá asegurar la participación ciudadana y vecinal.

CAPITULO II

Comité de Desarrollo Integral de la Familia

ARTICULO 49.- En cada Municipio funcionará un Comité de Desarrollo Integral de la Familia, que promoverá el bienestar y asistencia social y tendrá por objeto:

I.- Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida del individuo, la familia y la sociedad en general;

II.- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos, de las personas con discapacidad y proponer soluciones adecuadas;

III.- Proporcionar servicios asistenciales a menores en estado de abandono, a las personas con discapacidad, sin recursos y ancianos desamparados;

IV.- Fomentar la educación para la integración social, a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;

V.- Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a los menores infractores, ancianos, a las personas con discapacidad y farmacodependientes;

VI.- Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva, dirigidas a los lactantes, las madres gestantes y población socialmente desprotegida;

VII.- Promover el desarrollo de la comunidad, en el territorio del Municipio;

VIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos y a las personas con discapacidad sin recursos;

IX.- Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Estado en los términos de la ley y auxiliar al

Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo a la Ley;

X.- Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la población hacia una conciencia cívica y propiciar la recreación, el deporte y la cultura;

XI.- Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema municipal a los que lleve a cabo el Sistema Estatal a través de acuerdos o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social;

XII.- Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social; y

XIII.- Los demás que le encomienden las leyes.

La organización, funciones, atribuciones y facultades necesarias para cumplir su objeto y actividades de este Comité se determinarán en el reglamento que expida el Ayuntamiento y ejercerán los recursos que se le asignen.

TITULO CUARTO **REGIMEN ADMINISTRATIVO**

CAPITULO I **Secretaría Municipal**

ARTICULO 50.- Cada Ayuntamiento, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxilio del Presidente Municipal, contará con un Secretario, quien tendrá además las funciones, atribuciones y facultades de Gobernación.

El titular de la Secretaría Municipal será nombrado por el Ayuntamiento que lo

seleccionará de una terna propuesta por el Presidente Municipal.

No podrá ser Secretario del Ayuntamiento ningún miembro del mismo.

ARTICULO 51.- Para ser Secretario se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Haber concluido la instrucción media, para aquellos municipios con población menor de 100,000 habitantes;

III.- Tener probidad y honestidad suficientes, a juicio del Ayuntamiento;

IV.- No haber sido sentenciado en proceso penal por delito intencional;

V.- Tener experiencia y conocimientos en el ramo; y

VI.- El Secretario del Ayuntamiento, requiere además estar vecindado en el Municipio.

ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I.- Tener a su cargo el cuidado y la dirección inmediata del área y el archivo del Ayuntamiento;

II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria al Presidente Municipal, de todos los asuntos que deban acordarse para su inmediato trámite;

III.- Girar los citatorios que le indique el Presidente Municipal para la celebración de las sesiones del Ayuntamiento, mencionando en el citatorio el lugar, día y hora de la sesión, así como los asuntos a tratar;

IV.- Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento, solo con voz

informativa y levantar las actas correspondientes al concluir cada una de ellas;

V.- Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento;

VI.- Suscribir todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia; sin este requisito los acuerdos tomados no serán válidos;

VII.- Tener una colección ordenada y anotada de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Periódicos Oficiales del Estado, Circulares y Ordenes relativas a los distintos ramos de la Administración Municipal;

VIII.- Formular el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común, expresando en el mismo todas las características de identificación;

IX.- Observar y hacer cumplir debidamente el Reglamento Interior del Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos; y

X.- Las demás que le confiera esta Ley, Reglamentos y Bandos Municipales.

ARTICULO 53.- Las faltas del Secretario del Ayuntamiento que no excedan de 15 días, serán suplidas por el funcionario municipal que designe el Presidente. En aquellas faltas que excedan al tiempo indicado, el Ayuntamiento nombrará un secretario interino.

El Reglamento Interior establecerá la forma en cómo serán suplidos los demás funcionarios municipales.

CAPITULO II Hacienda Municipal

ARTICULO 54.- Los bienes que integran el patrimonio municipal, son:

I.- De dominio público, y

II.- De dominio privado.

ARTICULO 55.- Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común municipal;

II. Los bienes muebles e inmuebles destinados a los servicios públicos municipales, y

III. Los muebles, normalmente insustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros antiguos, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otras de igual naturaleza, que no sean del dominio de la Federación o del Estado.

ARTICULO 56.- Son bienes de dominio privado, los que le pertenecen y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio y no estén destinados a un servicio público.

Para la enajenación de los bienes de dominio privado, se requerirá la aprobación del Ayuntamiento en los términos de esta Ley; y se deberá cumplir con los siguientes requisitos, estableciendo:

I.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble de que se trata;

II.- Valor catastral o fiscal y comercial del mismo;

III.- Términos en que debe realizarse la operación y motivos que tengan para realizarla;

IV.- Comprobación de que el inmueble no este destinado a un servicio publico municipal y que carece de valor arqueológico, histórico o artístico, certificado esto ultimo por un perito en la materia;

V.- Documentación que acredite la propiedad municipal sobre el inmueble; y

VI.- El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la operación.

ARTICULO 57.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión.

ARTICULO 58.- La Hacienda Municipal se integrará, además de los bienes señalados en los artículos anteriores:

I.- De los bienes, derechos y créditos a favor del Municipio, así como de las donaciones, herencias y legados que se le otorgaren;

II.- De las rentas y productos de todos los bienes municipales, de las contribuciones que perciba por la aplicación de la Ley de Ingresos correspondiente y por aquellas otras que decreta el Congreso del Estado, y

III.- De las participaciones que perciban de acuerdo con la aplicación de las leyes fiscales.

ARTICULO 59.- Los capitales propios de los municipios no podrán ser empleados en los gastos de la administración municipal, los Ayuntamientos procurarán destinarlos a inversiones que produzcan un interés que los incremente.

ARTICULO 60.- La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento Interior, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.

ARTICULO 61.- El encargado de la Tesorería Municipal será designado por el Ayuntamiento y deberá cubrir los mismos

requisitos que para ser Secretario, así como caucionar el manejo de fondos en términos de lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

ARTICULO 62.- El Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Verificar por sí mismo o por medio de sus subalternos la recaudación de las contribuciones municipales, de acuerdo con las disposiciones de las leyes aplicables;

II.- Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

III.- Llevar por sí mismo la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

IV.- Activar el cobro de las contribuciones con la debida eficacia, cuidando que los rezagos no aumenten;

V.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos que sean necesarios para la formulación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, vigilando que en su formulación se observen el espíritu y las disposiciones de esta Ley;

VI.- Cuidar que las multas impuestas por las Autoridades Municipales se ejecuten y canalicen a la Tesorería Municipal;

VII.- Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio;

VIII.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

IX.- Hacer junto con el Síndico las gestiones oportunas en los asuntos que tengan interés para el erario municipal;

X.- Elaborar los cortes de caja en los primeros 15 días de cada mes;

XI.- Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

XII.- Cubrir los sueldos de empleados y los gastos necesarios con entera sujeción al Presupuesto de Egresos, exigiendo a los interesados las nóminas o recibos correspondientes, visados por el comisionado respectivo y aprobados por el Presidente Municipal, llevando la contabilidad correspondiente y expidiendo los recibos o certificados de enterado;

XIII.- Controlar y suscribir, conjuntamente con el Presidente Municipal, los títulos de crédito, contratos y convenios que obliguen económicamente al Municipio, así como las cuentas de cheques mediante las cuales se efectúen erogaciones; y

XIV.- Las demás que impongan las leyes.

CAPITULO III Servicios Públicos

ARTICULO 63.- La prestación de los servicios públicos de competencia municipal, es facultad exclusiva de los ayuntamientos, salvo los casos que esta Ley previene.

ARTICULO 64.- Los municipios podrán celebrar contratos con particulares para la realización de obras públicas y servicios relacionados con ellos, en los términos que fijan las leyes respectivas, así como para la prestación de servicios públicos, los que podrán concesionarse a particulares, con excepción de la seguridad pública y tránsito.

Para la concesión de los servicios públicos, se requiere la aprobación de las

dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la autorización del Congreso del Estado.

Los actos jurídicos a que se refiere este artículo, podrán darse por terminados cuando contravengan el orden público o el interés social, de conformidad con las leyes de la materia.

ARTICULO 65.- Cuando los municipios decidan aplicar un sistema mixto en la realización de obras o prestación de servicios públicos, tendrán a su cargo la organización y dirección correspondiente, de acuerdo con las bases señaladas en ésta y otras leyes o por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV Seguridad Publica Municipal

ARTICULO 66.- En cada Municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, compuestos por el mismo número de miembros que sean indispensables para atender a sus necesidades y que se consignen en el Presupuesto de Egresos, incluyendo a los comandantes de los mismos.

ARTICULO 67.- Los Presidentes Municipales serán los jefes inmediatos de los cuerpos de Policía Preventiva Municipal.

ARTICULO 68.- El nombramiento y remoción del titular de Policía y Tránsito Municipal, son competencia del Presidente Municipal.

ARTICULO 69.- La Policía Preventiva Municipal acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

TITULO QUINTO ACTOS JURIDICOS MUNICIPALES

CAPITULO I
Formalidades de los Actos Jurídicos
Municipales

ARTICULO 70.- Salvo los casos en que deba recabarse autorización del Congreso del Estado, la validez de los actos jurídicos realizados por las autoridades municipales, es inherente a la estricta y puntual observancia de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y por las Constituciones Federal y Local.

ARTICULO 71.- Los ayuntamientos deberán aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes, además de los casos ya señalados por la presente ley, los siguientes y actos jurídicos:

I.- La obtención de empréstitos;

II.- El arrendamiento de sus bienes, por un término que exceda el período constitucional de su gestión;

III.- La celebración contratos para la realización de obras públicas y servicios relacionados con ellas, así como de prestación de servicios públicos, cuando exceden el período constitucional de su gestión;

IV.- El cambio de destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público de uso común;

V.- La donación de bienes muebles e inmuebles, siempre que se destinen a la realización de obras de beneficio colectivo, y

VI.- Los demás casos establecidos por las leyes.

ARTICULO 72.- La venta de bienes muebles e inmuebles propiedad de los municipios, se efectuará en subasta pública,

con las excepciones que marca la legislación aplicable, siguiendo el procedimiento semejante al establecido para los remates judiciales en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado. En el caso de los primeros, cuando rebasen el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 73.- Las solicitudes para cambiar de destino los bienes inmuebles dedicados a un servicio público de uso común, contendrán la expresión de los motivos para hacerlo, acompañando el dictamen técnico respectivo.

ARTICULO 74.- Por ningún motivo los ayuntamientos harán donación bajo cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad municipal, excepto cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo en términos de esta ley.

ARTICULO 75.- Los municipios estarán obligados a adquirir preferentemente los inmuebles que circunden a los centros de población de su Municipio, a efecto de integrar una área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de desarrollo y expansión de las ciudades, villas y pueblos.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan solicitar la expropiación de los inmuebles que pudiendo integrarse como área de reserva y que por lo mismo son de utilidad pública.

ARTICULO 76.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior y que se remitirá al Ejecutivo del Estado, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 77.- Todo acuerdo o negocio que no lleve la firma del Secretario del Ayuntamiento, se considerará nulo y no

surtirá efectos hasta que se cumpla con este requisito.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 78.- Los actos jurídicos realizados por funcionarios municipales sin facultad para ello y los que se dicten viciados por error, dolo o violencia, serán revocados administrativamente por los ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

CAPITULO II

Actos Jurídicos Municipales y su Impugnación

ARTICULO 79.- Los actos de las Autoridades Municipales, se regirán por esta Ley y en lo conducente por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en cuyos términos pueden recurrirse; pudiendo ser controvertidos de conformidad con la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

TITULO SEXTO

REGLAMENTO MUNICIPAL

CAPITULO I

Bando y Reglamentos

ARTICULO 80.- Los ayuntamientos expedirán el Bando de Policía y Gobierno Municipal; el Presidente Municipal lo promulgará y será responsable de su publicación.

ARTICULO 81.- El Bando Municipal deberá contener las normas de observancia general requeridas para el gobierno y la administración Municipal.

ARTICULO 82.- El Bando de Policía y Gobierno Municipal, podrá modificarse en cualquier momento, siempre y cuando se

cumplan con los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

ARTICULO 83.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos necesarios para regular el régimen de las diversas esferas de la competencia Municipal.

ARTICULO 84.- El Bando de Policía y Gobierno, sus reformas y adiciones, así como los Reglamentos Municipales, deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado y, en su caso, en la Gaceta Municipal para que tengan plena vigencia; siempre deberá establecerse un lapso razonable y de acuerdo a la extensión territorial del Municipio, para fijar la fecha en que deban entrar en vigor.

CAPITULO II

Sanciones

ARTICULO 85.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando de Policía y Gobierno o Reglamentos Municipales, se sancionarán con:

I.- Amonestación;

II.- Multa por el equivalente de cinco días a veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción, misma que se impondrá tomando en consideración las condiciones económicas del infractor y la gravedad del hecho;

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia según el caso;

IV.- Clausura;

V.- Arresto hasta de treinta y seis horas, si el infractor se negara a pagar la multa, siempre y cuando ésta no exceda de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado y no haya sido impuesta por infracción de carácter fiscal o en su caso, se podrá optar por realizar un

servicio en favor de la comunidad, en los términos del reglamento que al efecto se expida, y

VI.- Pago al erario municipal del daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTICULO 86.- El procedimiento para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se seguirá ante la autoridad municipal competente para conocer del asunto, dando siempre oportunidad al infractor para que alegue y pruebe lo que a su derecho convenga.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las salvedades previstas en los artículos transitorios subsecuentes.

Segundo.- Las atribuciones a que se refiere la Fracción XLII del Artículo 39 de la presente Ley, se ejercerán hasta en tanto se realicen las adecuaciones necesarias a las disposiciones legales aplicables a las materias de que se trate.

Tercero.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 1977, sus reformas realizadas mediante los decretos números: 21, publicado el 15 de enero de 1978; 65, publicado el 24 de diciembre de 1978; 7, publicado el 11 de febrero de 1979; 109, publicado el 18 de noviembre de 1979; 14, publicado el 8 de febrero de 1981; 55, publicado el 6 de diciembre de 1981; 7, publicado el 13 de noviembre de 1983; 49, publicado el 10 de marzo de 1985; 66, publicado el 9 de febrero de 1986; 56, publicado el 18 de noviembre de 1990; 99, publicado el 23 de junio de 1991; 163, publicado el 1 de marzo de 1992; 5, publicado el 20 de diciembre de 1992; 29,

publicado el 24 de enero de 1993; y 32, publicado el 18 de febrero de 1996.

Cuarto.- Los municipios ajustarán en lo conducente, sus Bandos y Reglamentos a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la presente.

Quinto.- Los asuntos cuyo trámite se encuentren pendientes al entrar en vigor la presente ley, serán tramitados conforme a las disposiciones legales vigentes al momento en que comenzaron y hasta su total terminación.

Sexto.- Con el objeto de no inhibir la actividad de los municipios, en tanto realizan la adecuación a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de este ordenamiento, la Ley Orgánica Municipal para el Estado que se abroga, será aplicable y seguirán vigentes los Artículos que componen el Título Segundo, capítulos, V, VI y VII; Título Tercero, capítulo único; Título Cuarto, capítulos I y II; Título Quinto, capítulos I y II, en aquellos municipios que no cuenten con los reglamentos a que alude dicho artículo y hasta en tanto entren en vigor.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil.- D.P., Víctor Hugo Romo Córdoba.- D.S., Humberto Godínez Pazarán.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCION.**

DIPUTADO PRESIDENTE,

Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes

Víctor Hugo Romo Córdoba.

DIPUTADO SECRETARIO,
Humberto Godínez Pazarán.

DIPUTADO SECRETARIO,
Juan Antonio Del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima,
publique, circule y se le dé el debido
cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. 30 de octubre
de 2000.

Felipe González González.

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO,**
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

Revisión: 6º de noviembre del 2000
H. Congreso del Estado